



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123087-1**

“Signori, Silvio Daniel c/  
Federación Patronal Seguros  
S.A. s/ Accidente de Trabajo  
– Acción Especial”.  
L. 123.087

Suprema Corte de Justicia:

I.- Recibo las presentes actuaciones en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 77, para que tome intervención en el marco del recurso extraordinario de nulidad que se refiere concedido en la instancia de origen a fs. 62/63, interpuesto por el accionante con relación al pronunciamiento emitido por el Tribunal del Trabajo N° 1 de Avellaneda, a través del que se declaró incompetente para conocer en el presente (ver fs. 48/53 vta.).

Ahora bien, el repaso de las actuaciones deja ver que, en rigor, el remedio extraordinario incoado por el actor contra la sentencia aludida ha sido un recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 54/61), concedido por el colegiado de origen en la resolución de fs. 62/63, por lo que sin perjuicio de lo señalado en la vista referida, habré de asumir la intervención prevista en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

II.- Sentado ello así, cabe señalar que el tribunal de origen, en la decisión cuestionada, resolvió que resultaba de aplicación inmediata al caso la ley 27.348 dado que revestía carácter de orden público y el presente proceso se había iniciado con posterioridad a su entrada en vigencia (17/1/2018). En consecuencia, analizó su constitucionalidad y se expresó en favor de su validez supralegal. Conforme los votos que conformaron la mayoría, concluyó así en su falta de aptitud jurisdiccional directa para conocer en el reclamo incoado, descartando la habilidad de dicha instancia.

Para así decidir, el magistrado Triemstra, que abriera el Acuerdo del Tribunal,

expuso los argumentos que lograron luego la adhesión de la magistrada Sipis y que, consecuentemente, integraron la mayoría de opiniones requerida por el art. 168 de la Constitución provincial. Sostuvo que la instancia prejudicial no resulta *per se* inconstitucional, tal como lo decidió la Corte Suprema en los precedentes que allí se invocaron. Además, señaló que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales habían sido creadas por ley (Resolución E899/2017 de la Secretaría de Riesgos del Trabajo) y se encontraban compuestas por funcionarios y profesionales médicos, quedando las cuestiones de índole jurídica reservadas al exclusivo conocimiento del Secretario Técnico letrado, integrante de las mismas. Asimismo, a fin de reforzar la tesis de la validez de las normas cuestionadas, trazó la analogía con otras instancias prejudiciales orientadas a la solución extrajudicial de las controversias (verbigracia: la mediación previa en el fuero civil). Con base en estas razones, concluyó que el trámite previo administrativo, consagrado en el artículo 1° de la ley 27.348 no cercenaba las garantías de los artículos 14bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, juzgó inoficioso expedirse sobre la validez de las leyes 24.557 y 26.773, así como las demás normas impugnadas en el escrito de demanda por el accionante.

III.- Contra dicho modo de resolver se alza el actor a través del ya referido recurso extraordinario de inconstitucionalidad de fs. 54/61. Argumenta en su intento revisor que el artículo 1° de la ley 27.348 conculca el orden constitucional federal, afectando sus derechos en cuanto trabajador.

Invoca la declaración de inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas reguladas por los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557. En concreto, sostiene que el trámite administrativo ante dichas Comisiones violenta la garantía del acceso directo e irrestricto ante la justicia (arts. 18 de la CN y 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 y 3 del PIDCP, 8.1 de la CADH, XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre). Argumenta, también, que los artículos cuestionados le imponen una restricción a su derecho a gozar de un libre acceso a la jurisdicción.

Sostiene, asimismo, que dicho sistema resulta lesivo del artículo 109 de la Constitución Nacional, al otorgar funciones jurisdiccionales a un órgano administrativo que carece de control jurisdiccional. Por último, deja planteada la cuestión constitucional en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123087-1

términos del artículo 14 de la ley 48.

IV.- En mi opinión, el recurso no puede prosperar. En efecto, sabido es que: *“El recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre este tema”* (Doctrina en las causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018; entre muchas otras).

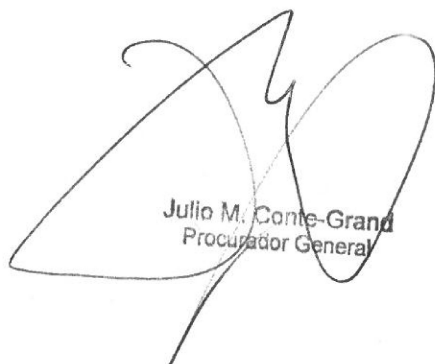
En la especie, más allá de lo referenciado por el impugnante en el capítulo II de su libelo recursivo en el que, aludiendo al art. 300 del C.P.C.C.B.A., manifiesta encontrarse controvertido en el caso de la validez del art. 1º de la ley 27.348 con relación a los arts. 10, 11, 12, 15, 18 y 19 de la Constitución provincial, conforme se desprende de los términos en que ha quedado delimitado el *thema decidendum*, se discute en verdad la validez de la ley 27.348 a la luz de Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales que expresamente se han invocado (ver fs. 24 vta./40, fs. 50 vta. y fs. 52 vta.). Cuestión ésta sobre la que se ha decidido en la instancia ordinaria y cuya impugnación aquí se vuelca como materia de agravios.

En consecuencia, la contienda llega a esta instancia delimitada en términos federales, los que exceden el marco de conocimiento abierto por el recurso de inconstitucionalidad local. Debe mencionarse además que, en situaciones análogas a la que se verifica en la especie, ese alto Tribunal ha precisado que *“Si el planteo constitucional fue resuelto en la instancia ordinaria con fundamento en los preceptos de la Constitución de la Nación resulta irrevisable mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad”* (conf. S.C.B.A., causa L. 66.438, sent. del 21-X-1997).

Siendo ello así, debe concluirse que de conformidad con el art. 299 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no se ha configurado en autos caso constitucional alguno en los términos del art. 161 de la Constitución provincial que habilite la apertura del conocimiento habilitado por el recurso deducido.

V.- En tales condiciones, considero que V.E. debe proceder al rechazo del recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de Agosto de 2019.-



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General